

cación del lote debía verificarse a su favor, no siendo procedente por ello hacer intervenir en la escritura a los demás descendientes del causante, que en ningún momento han pretendido la atribución a su favor de la explotación de que era titular su fallecido padre; que en la escritura calificada se aporta el acta de notoriedad a la que se ha hecho referencia, como título del que se deduce la cualidad de legitimario cooperador único habitual del lote, a favor de don Jesús Ibáñez Díaz; que en la sucesión de don Mariano Ibáñez Ferrando no existe testamento ni pacto sucesorio, y en su consecuencia se ha de aplicar lo dispuesto por el artículo 35, 3.º, de la Ley especial; que este precepto no habla de herederos, sino de legitimario o legitimarios, cuando éstos existan, por lo que la declaración judicial de herederos abintestato sería en este caso improcedente; que con el acta de notoriedad no se trata, desde luego de sustituir a la declaración judicial de herederos abintestato, sino de acreditar determinada situación fáctica, de la que se derivan consecuencias jurídicas, para cuya afirmación no se precisa de dicha declaración judicial; que el acta de notoriedad no sólo no viola el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, sino que para el supuesto de referencia es el medio técnico más flexible y adecuado que permite agilizar su resolución, con plena garantía para todas las partes interesadas; que en cuanto al abono de compensación legitimaria planteado al final de la nota entiende el federatario que no debe ser materia de denegación registral, puesto que lo establecido por el artículo 35, 5.º, de la Ley especial, es que en caso de no acreditarse el abono del exceso de adjudicación el Registrador hará constar por nota marginal la afección de los bienes; que en todo caso el abono de compensación legitimaria es un tema sumamente importante y sería de mucho interés que se resolviera sobre el mismo, pues no existen criterios, ni legales ni jurisprudenciales, suficientes para su adecuada plasmación práctica;

Resultando que el Registrador informó: Que es inaceptable el criterio mantenido por el Notario recurrente relativo al orden de fuentes legales aplicables al caso; que el artículo 35, 1.º, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, dispone que las transmisiones mortis causa de los elementos de una explotación se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de Derecho Foral, con excepción de las reglas contenidas en el propio artículo; que, por tanto, en nuestro caso se ajustarán, dada la vecindad civil del causante, a las disposiciones de la Compilación Aragonesa que en su artículo 89 regula la delación de la herencia; que los artículos 127 y 128 de dicha Compilación establecen que la sucesión abintestato (que se da en nuestro caso) se refiere en primer lugar conforme a los artículos 931 a 934 del Código Civil; que según la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1970, el Código Civil determina quiénes son los parientes llamados a la sucesión, y que este llamamiento legal necesita una declaración judicial y una tramitación específica según la clase de descendientes; que son numerosísimas las Resoluciones de la Dirección General en las que se dice que el título adquisitivo es el testamento o la declaración judicial de herederos no siendo suficiente la partición; que el acta de notoriedad no puede hacer declaraciones de legitimarios (sean compradores o no), y que el único título para ello es el Auto de declaración de herederos, quien al declarar herederos a los descendientes, en este caso de primer grado de parentesco con el causante, resultaría que son tan legitimarios como el que insta el acta de notoriedad; que las fincas que forman el lote de colonización número 19, objeto de la escritura calificada, se hallan inscritas a favor de la sociedad conyugal de don Mariano Ibáñez Ferrando y de su esposa, hoy viuda, doña Petra Díaz la Fuente, por título de compra; que éste sería un argumento más que suficiente para exigir la previa liquidación de la sociedad conyugal sin entrar en más análisis pues la calificación ha de hacerse basada en los asientos del Registro que están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que al proceder a la inscripción el Registrador partió de la base de que dadas las circunstancias que en el caso concurrían, de tratarse de una adquisición a título oneroso durante el matrimonio con dinero no acreditado como privativo del señor Ibáñez Ferrando, no podía tener la naturaleza privativa del adquirente, sino la de bienes comunes que le atribuye el artículo 37, 1.º, de la Compilación; que por ello se considera necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal con la concurrencia del cónyuge viudo y de los demás interesados en la herencia del causante; que las alegaciones del recurrente en defensa de la no necesidad de una declaración judicial de herederos, con arreglo a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, son contrarias a la tajante afirmación contenida en el artículo 14, párrafo 1.º, de la Ley Hipotecaria, y que en cuanto a la referencia contenida en el último punto de la nota relativa al abono de compensación legitimaria, reconoce el Registrador informante que no era necesaria, puesto que la negativa de inscripción está basada en otros defectos de la escritura;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 28 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; 39, 40, 55 y siguientes; 89, 119, 127 y siguientes de la Compilación de Aragón; 404, 1.056 y 1.062 del Código Civil; 1, 14 y 18 de la Ley Hipotecaria; 209 del Reglamento Notarial; la Circular de la Fiscalía de el Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1970 y la Resolución de 31 de enero de 1979;

Considerando que las cuestiones que plantea este recurso se reducen a determinar si es necesaria la liquidación de la socie-

dad conyugal de un matrimonio aragonés disuelto por fallecimiento, intestado, del marido, como operación previa a la adjudicación mortis causa del único bien existente constituido por una explotación familiar, inscrita como consorcial, y si además es precisa para dicha adjudicación la declaración judicial de herederos y la partición correspondiente con intervención de éstos;

Considerando que la existencia de una explotación familiar da origen a una peculiar situación que es debida a la circunstancia de que la titularidad de la misma corresponde a una sola persona, que al poder estar casada en régimen de comunidad de bienes puede provocar aparentemente una desarmonía entre la finalidad pretendida por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de mantener unitaria la explotación y los derechos que pueden surgir a favor de los partícipes de cualquiera de las modalidades de estos tipos de comunidad (en el caso presente un consorcio foral aragonés);

Considerando que para tratar en consecuencia de resolver los problemas que forzosamente han de plantearse ante la contraposición de normas que regulan ambas instituciones, hay que partir del hecho (al igual que sucede en los casos de arrendatario o usufructuario casado en régimen de comunidad de bienes) de que se está ante una disociación en que de una parte la titularidad del derecho aparece atribuida a uno de los esposos, y sobre su persona se van a centrar las vicisitudes del derecho constituido, y por otro lado, hay que tener en cuenta la naturaleza del bien adquirido que seguirá las vicisitudes propias del régimen comunitario existente;

Considerando por tanto que al estar el matrimonio sujeto al consorcio foral aragonés, y dado que los bienes comprados por el marido y que constituyen la explotación familiar a través de la adjudicación hecha por el IRYDA lo fueron durante el matrimonio, no cabe atribuir a esta adquisición el carácter de privativas sino que con arreglo al artículo 37 de la Compilación Aragonesa tendrán el carácter de consorciales, y así figuran en los libros del Registro, y será necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal, que al practicarla habrá que tratar de coherencia con la finalidad pretendida por la Ley especial de mantener indivisa la explotación, ya sea a través de la adjudicación de otros bienes del consorcio al viudo, o caso de no haberlos mediante la correspondiente compensación en metálico;

Considerando que en la cuestión sucesoria a que se refiere la nota discutida hay que partir de la norma contenida en el artículo 35, 1 de la Ley que establece que las transmisiones mortis causa se ajustarán a las disposiciones del Código Civil o del Derecho Foral correspondiente, salvo las excepciones que contempla el mismo precepto legal y que están dirigidas a mantener la indivisibilidad de la explotación que ha de pasar a un solo adjudicatario que, aparte de justificar su condición de cooperador habitual en el cultivo, habrá de abonar en dinero a los otros herederos el exceso de valor que haya recibido;

Considerando que al haber fallecido intestado el causante (titular de la explotación), será necesario según, el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, la declaración judicial de herederos, sin perjuicio de que además requiere acreditar su cualidad de cooperador habitual en el cultivo, bien en el mismo documento particional (si lo estiman oportuno), a través de la declaración de los demás herederos, en la forma señalada en el artículo 35 de la Ley, bien mediante el acta de notoriedad que así lo acredite cuando no concurren los supuestos a que se refiere el mencionado artículo 35;

Considerando por último que al existir otros hijos del causante habrán de concurrir como herederos forzosos al otorgamiento del documento particional sin que sea título bastante la auto-adjudicación realizada por vía unilateral por el propio interesado ni pueda aducirse que no es necesaria la presencia de dichos herederos, dado que la modalidad compensatoria establecida en el tan repetido artículo 35 de la Ley no es aplicable en este caso concreto a causa de la naturaleza formal de la Legítima aragonesa, pues siempre tendrá ésta al menos el valor que le reconoce el artículo 121, 1.º, de la Compilación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

10730

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 34.885/79, interpuesto por don Francisco Aramendi Larrea.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 34.885/79, interpuesto por don Francisco Aramendi Larrea,

contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.433 de 1977, sobre sanción de caducidad de la concesión de la E. S. número 5.453, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo, con fecha 29 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por don Francisco Aramendi Larrea contra sentencia de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada por no ajustarse al ordenamiento jurídico, en cuanto desestimó recurso del apelante contra resolución del Ministerio de Hacienda de quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, que le impuso la sanción de caducidad de la concesión de la Estación de Servicio de CAMPSA, número cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres, en Amorebieta, y contra la que dictó dicho Ministerio el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, desestimando el recurso de reposición deducido frente a aquélla; anulando y dejando sin efecto tal sanción y sustituyéndola por la de multa de doscientas mil pesetas; sin costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

10731 *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 507.942.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.942 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Maura Pérez Robledo, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 131/1978, de 9 de enero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 22 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declarando inadmisibles el recurso de doña Maura Pérez Robledo, contra el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Eduardo de No Louis.—Antonio Agúndez Fernández.—Adolfo Carretero Pérez.—Pablo García Manzano (firmado y rubricado).»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Adolfo Carretero Pérez en Audiencia Pública, celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico, José López Quijada (firmado y rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

10732 *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.077.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.077 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Joaquín Albadalejo Ayuso y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Decreto 2148/1978, relativo a coeficientes de Letrados sindicales, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 25 de enero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales

don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Joaquín Albadalejo Ayuso, don Juan Ortero Martínez Oliva, don José Buitrago López, don Ramón María de la Calzada Peñalosa, don Domicio Fernández López, don Rafael Ferrández Flores, don Ambrosio Gómez Abellán, don José Granero Pedrosa Albadalejo de la Hera Ibáñez, doña María José Hernández Pérez, doña Natividad Jiménez Lozano, don Francisco Jiménez Muñoz, don Antonio Jover Pérez, don Juan José Larrotcha Fuentes, don Rafael López Casares, don Sergio López-Sánchez Solís Martínez, don José María García Pérez, don Manuel Mateo Sandoval, don Pedro Mateo Sandoval, don Arturo Miró Ferreres, don Enrique Miró Ferreres, don Rafael Ortuño Palao, don Juan del Toro Celdrán, don Diego Plazas Gómez, don José María Ros Garrigós y don Enriquè Soto Alegría, contra el Real Decreto dos mil ciento cuarenta y seis de mil novecientos setenta y ocho, de siete de agosto, y contra la resolución del Consejo de Ministros desestimatoria del recurso de reposición, declaramos que se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demandada a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo (rubricados).»

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Victor Serván Mur, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

10733 *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.004.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 509.004, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María del Pilar Galán Sánchez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Decreto 2148/1978, de 7 de agosto, y denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición entablado sobre fijación de coeficientes para la determinación de las retribuciones complementarias, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 1 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Galán Sánchez, funcionaria de la Escala Administrativa del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en anagrama AISS, contra la disposición transitoria del Real Decreto dos mil ciento cuarenta y seis, de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, relativa al señalamiento del coeficiente dos coma tres para determinación de retribuciones complementarias, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos dicho Real Decreto en el particular impugnado, por estar ajustado a derecho; absolviendo a la Administración demandada de la pretensión actora, y sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Eduardo de No Louis.—Antonio Agúndez Fernández.—Adolfo Carretero Pérez.—Pablo García Manzano (firmado y rubricado).»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Pablo García Manzano en Audiencia Pública, celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico, José López Quijada (firmado y rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.